República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-63926772-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Junio de 2024

Referencia: Sentencia AIR SRL c/ Dirección General de Aduanas", Expte. 39.719-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la Presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"AIR SRL c/ Dirección General de Aduanas", Expte. 39.719-A**:

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 33/46 la firma actora, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución 205/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo y su aprobatoria Resol-2018-128-E recaída en la actuación 12517-246-2013, en cuanto – en su art 1º- condena a la firma AIR COMPUTERS SRL al pago de una multa por la suma de pesos doscientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y uno con cincuenta y tres centavos ($262.151,53) en los términos de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero (en adelante "C.A."). Asimismo, en el art 2º se le intima a abonar tributos por dólares cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro con veintitrés centavos (USD 48.754,23) en concepto de diferencia de tributos adeudados.

Relata la actora, que en el año 2013 oficializó ante la aduana de Santa Fe el Permiso de Embarque ("PE") 13 057 EC01 004209 K, por el que documentó la exportación a consumo de la mercadería ("Mezcla y/o preparación para la alimentación de animales") ubicada en la posición arancelaria ("PA") 2309.90.90.900 T, abonando en aquella oportunidad el 5% de derechos de exportación. Señala que la aduana aperturó sumario por la infracción prevista en art. 954 inc. a) y b) del CA y notificó la corrida de vista de manera arbitraria e infundada toda vez que indicó que lo analizado correspondía a una mezcla vegetal de la posición arancelaria 2304.00.10.100 B pese a que el protocolo de análisis emitido por el ITEM había concluido que la mercadería exportada era "preparación para la alimentación animal". Se agravia de irracionabilidad de la imputación efectuada en tanto el resultado del análisis es contrario a lo afirmado por aduana en su denuncia. Trae a colación precedentes de este Tribunal Fiscal y agrega que, aun si existiera alguna duda, debería aplicarse el principio previsto en el art. 898 del CA. Entiende que la imputación en trato resulta incompatible con la Teoría de los Actos Propios. Plantea reserva del caso federal, solicita se deje sin efecto la imputación y el reclamo tributario y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- Mediante la presentación de fs. 53/58 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas 12517-246-2013. En su contestación del recurso, en primer lugar, efectúa una breve reseña de

los antecedentes administrativos y niega todos los asertos esgrimidos por la actora, como la documentación acompañada, y todo aquello que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Seguidamente cita jurisprudencia en apoyo a su postura y afirma que se produjo el perjuicio fiscal que encuadra en el art. 954, apartado 1, inciso a) y b) del CA. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Mediante presentación de fs. 72 el apoderado de la actora manifiesta que su representada adhirió al "Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" regulado mediante ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.562 y Resolución General 4816/20. Que, por tal motivo, se allana a la obligación tributaria reclamada en autos y desiste de toda acción y derecho, conforme el art. 9° de la Ley 27.541 y ampliatoria. Al respecto, manifiesta que la obligación tributaria asciende a la suma de U$S 48.754,23 con más intereses de hasta el 50% del capital, conforme art. 11° de la ley 27.541 y ampliatoria. Acompaña Plan de Pagos N914307, en una cuota, por *la suma de* ***pesos treinta y siete millones trescientos noventa y tres mil noventa y cinco con sesenta centavos ($ 37.393.095,60)***; declaración Jurada F.1003 junto con el Detalle de las Obligaciones Aduaneras; el detalle del pago al contado y el Comprobante de Pago total VEP 757609002, solicitando la condonación de la multa reclamada en autos, en los términos de la Ley 27.541 y su ampliatoria Ley 27.562 y Resolución General 4816/20, así como el archivo de la causa. Deja expresado que conforme el art. 13° de la ley 27.541 y ampliatoria, se aplicó a lo adeudado una reducción del 15% por pago al contado. A fs. 75 la actora ratifica la gestión de su apoderado. Corrido traslado al fisco, a fs. 81 la representación fiscal solicita que se le remita las actuaciones administrativas a fin de que el área que le compete pueda informar sobre los pagos realizados. A fs 86 se le hace saber a dicha parte que se encuentran en Vocalía las actuaciones administrativas, a fin de que tome vista de las mismas. A fs. 94 se intima a la representación fiscal a que conteste bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

IV.- La ley 27.541 (B.O. 23.12.19) "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", modificada por la ley 27.562 (B.O. 26.08.20), en el art. 8 del Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" del Título IV "Obligaciones Tributarias" establece que: "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.....". "Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional." (…) "El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive"*. El art. 9 de la ley 27.541 dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas". "El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda"*.

La **Resolución General (AFIP) 4667/2020** en su **art. 2**, en lo que aquí importa, establece: "*Podrán incluirse en el presente régimen de regularización las obligaciones tributarias vencidas al día 30 de noviembre de 2019, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones"*. El **art 7** de la dispone: "*En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa,*

contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión—deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541". Respecto de la condonación de multas de naturaleza material, el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 establece: *"…Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*". Por su parte, el art 24 de la Resolución General (AFIP) 4667/2020 dispone "*El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.541, correspondientes a obligaciones sustanciales incluidas en planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a dicha fecha"*.

La Resolución General 4816/2020 (B.O. 16.09.20) dispuso la ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras al 31.10.20. Respecto del beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, establece en su art. 25 párrafo quinto: "*La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero*".

En la causa la actora cuestionó la Resolución 205/2018 (AD SALO) en el expediente SIGEA 12517-246-2013, en la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 inciso a) del CA y se la intima al pago de una multa y tributos.

En los escritos que originaron lo que aquí se analiza, la actora manifiesta que adhirió al régimen instituido por ley 27.541, acreditó la regularización de la obligación sustancial, acompañó Declaración Jurada F1003, el detalle del pago al contado y el comprobante de pago total VEP 757609002 cancelatorio por la suma de $ 37.393.095,60. Solicitó la condonación de la multa.

En consecuencia, por lo expuesto las manifestaciones de la recurrente, lo dispuesto en art. 1143 del CA, lo normado por los art. 304 y 305 del del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562, y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos, con costas (conforme art. 9 de la Ley 27.541 y art. 12 inc. b) de la Resolución General –AFIP- 4816/2020**)**. Respecto de la condonación de la multa correspondiente a la obligación sustancial de autos, se la declara condonada (conforme art. 12 inc. a) de la Resolución General –AFIP- 4816/2020)

Por ello, VOTO POR:

1) Tener por desistida a la actora respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 205/2018 (AD SALO)(expediente SIGEA 12517-246-2013) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en el art. 2 de la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562 y normas complementarias, con costas.

2) Conforme lo anterior declarar condonada la multa impuesta en la Resolución 205/2018 (AD SALO) por presunta infracción al art. 954.1. inc. a) del Código Aduanero con relación al PE Permiso de Embarque ("PE") 13 057 EC01 004209 K, con costas por su orden (conforme art. 12 inc. a) de la Resolución General (AFIP) 4816/2020).

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1) Tener por desistida a la actora respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 205/2018 (AD SALO)(expediente SIGEA 12517-246-2013) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en el art. 2 de la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562 y normas complementarias, con costas.

2) Conforme lo anterior declarar condonada la multa impuesta en la Resolución 205/2018 (AD SALO) por presunta infracción al art. 954.1. inc. a) del Código Aduanero con relación al PE Permiso de Embarque (“PE”) 13 057 EC01 004209 K, con costas por su orden (conforme art. 12 inc. a) de la Resolución General (AFIP) 4816/2020).

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 20:28:04 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.18 10:50:52 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.18 10:50:51 -03:00